



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 43/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 5 de diciembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se autoriza a Vodafone España, S.A. Unipersonal un procedimiento de suspensión de la interconexión del tráfico destinado a numeración móvil que se comporta como sumidero de tráfico telefónico (RO 2012/1338).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- VODAFONE ESPAÑA, S.A. Unipersonal tiene autorizados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tres procedimientos para la suspensión de la interconexión desde su red hacia numeración de tarificación adicional que fueron aprobados en las siguientes resoluciones:

- Resolución de 11 de julio de 2002 por la que se autoriza a Airtel Móvil, S.A. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago Vodafone y destino en determinados números 906 (RO 2002/6646).
- Resolución de 31 de marzo de 2004 del conflicto de acceso interpuesto por VODAFONE ESPAÑA, S.A. sobre la suspensión de la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en su red móvil y destino a números de tarificación adicional anunciados a través de los mensajes cortos no solicitados y recibidos por los clientes de dicha compañía (RO 2003/1983).
- Resolución de 17 de diciembre de 2009 por la que se autoriza a Vodafone España, S.A.U. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en la red móvil y destino a números de tarificación adicional 905 (RO 2009/1588).

Asimismo, con fecha 7 de junio de 2012, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adoptó una medida cautelar consistente en la autorización a la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A. Unipersonal (en adelante, VODAFONE) para suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en tarjetas prepago y destino a números 118AB de servicios de consulta de abonados (RO 2012/502).



SEGUNDO.- Con fecha 25 de junio de 2012, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Vodafone por el que solicitaba la autorización del *“Procedimiento de detección de uso irregular para llamadas a sumideros de tráfico”* para permitir la suspensión temporal de la interconexión desde sus tarjetas hacia determinadas numeraciones móviles.

TERCERO.- Con fecha 6 de julio de 2012, se requirió a Vodafone determinada información sobre la numeración afectada y determinadas actuaciones seguidas por este operador.

CUARTO.- Con fecha 17 de julio de 2012, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Vodafone por el que daba respuesta al requerimiento remitido por esta Comisión.

QUINTO.- Tomando en consideración los datos aportados por Vodafone en su escrito de solicitud y, posteriormente, en su contestación al requerimiento, se amplió los interesados a las entidades Cableuropa, S.A. Unipersonal (en adelante, ONO) y a Jazz Telecom S.A. Unipersonal (en adelante, Jazztel) a los que se les dio traslado del inicio del procedimiento con fechas 6 de julio y 20 de septiembre de 2012, respectivamente. Asimismo, en el escrito de inicio se requirió a ONO determinada información. De dicha ampliación se dio traslado a Vodafone.

SEXTO.- Con fecha 26 de julio de 2012, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ONO en el que aportaba la documentación solicitada.

SÉPTIMO.- Mediante escritos de fecha 8 y 9 de octubre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJPAC, se procedió a comunicar a los interesados, la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente así como el Informe elaborado por los Servicios de esta Comisión.

OCTAVO.- Dentro del plazo concedido para realizar alegaciones al informe de audiencia, las representaciones de Vodafone y ONO presentaron sus escritos de alegaciones.

NOVENO.- Se han declarado confidenciales los datos aportados por los interesados que esta Comisión ha considerado que pudieran afectar a su secreto comercial o industrial.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

La presente Resolución tiene por objeto decidir si procede autorizar el procedimiento propuesto por Vodafone de suspensión de interconexión desde su red hacia determinadas numeraciones móviles que se comportan como sumideros de tráfico.

II.2 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En relación con la solicitud presentada por Vodafone, las competencias de esta Comisión para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), determina que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en*



los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora”.

En lo que afecta a la materia de telecomunicaciones, la LGTel, en su artículo 11.4, establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Dicho artículo 3, establece, entre otros, como objetivos, los siguientes:

“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos, velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos.

d) Promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones, así como la utilización de los nuevos servicios y el despliegue de redes, fomentando la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y el acceso a éstos, en condiciones de igualdad, e impulsar la cohesión territorial, económica y social.

e) Hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones, como la numeración y el espectro radioeléctrico, y la adecuada protección de este último, y el acceso a los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada.

f) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad, (...).”

Según lo establecido en el apartado 4. letra e) del artículo 48, es función de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes, entre otras.

En conclusión, esta Comisión resulta competente para conocer de la solicitud presentada por la entidad Vodafone para autorizar el procedimiento solicitado.

II.3 SOBRE LA ACTIVIDAD DENUNCIADA

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha autorizado a Vodafone determinados procedimientos para suspender la interconexión desde su red hacia numeración de tarificación adicional. Vodafone destaca que el objeto perseguido con estos procedimientos es el *“de dificultar la comisión y limitar los efectos de determinadas prácticas irregulares consistentes en llamadas masivas a numeración que conllevan una retribución al prestador del servicio que incrementa su patrimonio”* sin que se preste ningún servicio real detrás.

Vodafone ha constatado que este tipo de prácticas, que durante varios años han estado acotadas a llamadas con origen prepago y destino a numeraciones correspondientes a *“servicios de tarificación adicional”*, se han extendido a cualquier origen (prepago, postpago



o incluso a clientes de otros operadores través de roaming-in) y a un más amplio abanico de numeración como destino (numeración de tarificación adicional, consulta de abonados 118AB y móvil).

Por lo que se refiere al uso de irregular de la numeración móvil, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha intervenido con anterioridad a instancia de otros operadores. En este sentido, se aprobó con fecha 11 de abril de 2012¹ y 10 de mayo de 2012² sendas Resoluciones en las que autorizaba a Telefónica Móviles España, S.A.U. y a France Telecom España, S.A.U., respectivamente, sus correspondientes procedimientos de suspensión de la interconexión del tráfico destinado a numeración móvil que se comporta como sumidero de tráfico telefónico.

Vodafone comparte la caracterización que ha realizado la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la actividad de “sumidero de tráfico”. En concreto, esta Comisión ha señalado que a través de estos comportamientos *“se generan artificialmente tráficos para obtener de otros operadores pagos por interconexión móvil aún cuando detrás de la numeración móvil llamada no hay cliente ni servicio alguno”*.

Ante los perjuicios derivados de la actividad descrita, Vodafone solicita la autorización para suspender la interconexión que permite el direccionamiento de las llamadas de sus usuarios hacia la numeración móvil que actúa como sumidero de tráfico y la aprobación de un procedimiento general para llevar a cabo dicha suspensión.

Como en casos anteriores, las practicas consisten en aprovechar i) la retribución que se recibe en interconexión en concepto de terminación móvil y ii) las estructuras de tarificación basadas en promociones de una cantidad de minutos o de determinados tramos horarios, para descargar saldos o minutos de tarjetas de prepago y postpago en determinadas numeraciones móviles.

En concreto, el operador detalla el análisis de los comportamientos detectados sobre las numeraciones **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Vodafone comprobó que estas numeraciones no ofrecen servicios reales de comunicaciones electrónicas. Para ello, intentó cursar una llamada a través de esos números pero le fue imposible introducir un código de numeración y además comprobó que no se publicitaban por Internet. Asimismo, describe que comprobó que el **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Por último, Vodafone ha comprobado que al menos el **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Vodafone aclara que con la denominación “sumideros de tráfico” no se refiere a los servicios de reencaminamiento de llamadas a destinos internacionales, que ella denomina “pasarelas internacionales”, que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha declarado como acorde con la legislación actual, sin perjuicio de que este operador no comparte este criterio con el regulador, sino al empleo de este tipo de numeración para descargar tráfico telefónico sin soportar servicios detrás.

Vodafone destaca las diferencias entre ambos tipos de actividades. Las pasarelas internacionales tienen para este operador las siguientes características:

- Prestan servicios reales de telecomunicaciones consistentes en el enrutamiento de las llamadas hacia destinos internacionales seleccionados por los usuarios que las realizan.

¹ RO 2011/785

² RO 2011/1981



- Estos servicios se anuncian y publicitan por sus prestadores de manera similar a cualquier otro tipo de servicios de comunicaciones electrónicas.
- Los usuarios que realizan llamadas a este tipo de numeraciones tienen un perfil de uso similar al del resto de los usuarios finales, esto es: i) realizan llamadas desde cualquier ubicación; ii) realizan llamadas en cualquier momento temporal; iii) reciben llamadas por parte de otros usuarios; iv) realizan llamadas a otros destinos además del de pasarela, y v) se suscriben a distintos planes de precios.

Por lo que se refiere a los sumideros de tráfico, pueden caracterizarse por:

- No prestar servicios reales de comunicaciones electrónicas.
- No se publicitan en Internet.
- Poseen un perfil de tráfico uniforme: i) las llamadas se concentran en torno a determinadas ubicaciones, provocando en algunos casos la saturación de las celdas; ii) las numeraciones de VODAFONE que realizan llamadas a estos destinos se suscriben a los mismos planes de precios o promociones; iii) los usuarios no suelen realizar llamadas a destinos diferentes del sumidero, y iv) no reciben llamadas.
- La mayoría de las numeraciones sobre las que se realizan este tipo de prácticas pertenecen a bloques asignados a los operadores ONO y JAZZTEL.

Vodafone considera que este tipo de prácticas irregulares persiguen los mismos fines espurios que las relacionadas con tarificación adicional o consulta telefónica, en concreto: i) persiguen generar un tráfico artificial con destino a esa numeración para obtener la retribución que en interconexión se recibe en concepto de terminación móvil; ii) aprovechan los planes de precios basados en bonos de minutos y en promociones, y iii) en algunos casos disocian las tarjetas SIM de VODAFONE.

Entre los perjuicios que le suponen al operador, destaca:

- Congestión de las celdas desde las que se producen las llamadas bloqueando los canales libres para clientes que deseen hacer un uso regular del servicio;
- Dificultades de planificación de la red de acceso radio en las zonas donde se concentra el tráfico;
- Degradación de la calidad del servicio que reciben los usuarios no sólo de VODAFONE, sino también de los operadores móviles virtuales a los que proporciona acceso;
- Perjuicio económico derivado de la descarga del saldo de los packs de prepago y la disociación de las tarjetas que se traducen en pérdidas por costes de interconexión y subvención de terminales.

Por todo ello, Vodafone considera que necesita un procedimiento ágil y eficaz, similar al que dispone para proceder a la suspensión de la interconexión de las llamadas con destino a los servicios de tarificación adicional y de consulta telefónica, con el que consiga frenar en tiempo real las llamadas generadas desde su red a este tipo de destinos y con ello disuadir de la realización de este tipo de prácticas.

Vodafone justifica la necesidad de aprobación del procedimiento en dos motivos. De un lado, la aprobación del Mercado 7³ ha supuesto la fijación de unos precios de terminación

³ Resolución de 10 de mayo de 2012 por la que se aprueba la definición y el análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la



móvil que irán progresivamente reduciéndose hasta el 1 de julio de 2013. Esta bajada de los precios hace suponer a Vodafone que a partir de esa fecha, el 1 de julio de 2013, el modelo retributivo de los agentes que están detrás de los sumideros no va a ser viable por lo que sospecha que esta es la razón por la que en los últimos meses se ha intensificado el tráfico a los sumideros. Vodafone prevé que estas prácticas van a ser especialmente intensas durante el último trimestre de 2012.

De otro lado, el hecho de que Telefónica Móviles España, S.A. Unipersonal y France Telecom España, S.A. Unipersonal hayan obtenido la aprobación de sus respectivos procedimientos de suspensión de la interconexión hacia la numeración móvil que se comporta como sumideros *“ha provocado que estas prácticas se redirijan hacia el operador que actualmente no dispone de un procedimiento que le habilita para realizar este mismo cometido”*, esto es, Vodafone.

En consecuencia, Vodafone solicita la aprobación de un procedimiento general que permita la suspensión de la interconexión que permite el encaminamiento de llamadas con destino a “sumideros de tráfico” desde cualquier origen de Vodafone en los términos y condiciones expuestas en un procedimiento que adjunta con el objeto de limitar la existencia y los daños causados por las referidas prácticas irregulares.

Por último, señalar que se requirió a Vodafone sobre si comunicó los comportamientos detectados a ONO, en cuanto titular de parte de la numeración afectada que fue empleada como ejemplo de los comportamientos irregulares en el escrito de solicitud. Vodafone indicó que ha denunciado a ONO que diversas numeraciones de las que dicho operador es asignatario estaban teniendo comportamientos anómalos e irregulares.

II.3.1 Consideraciones de la actividad denunciada

La finalidad que se persigue con las practicas descritas en el apartado anterior consiste en generar ingresos para la entidad que ha firmado un acuerdo de reencaminamiento de tráfico telefónico con el asignatario de la numeración móvil –ONO o Jazztel, según los ejemplos señalados por el operador móvil– y que recibe llamadas desde tarjetas SIM (prepago) o de clientes con contrato postpago de Vodafone, que al final en muchos casos no se pagan porque no existe una cuenta corriente real a la que dirigir la factura con identidades falsas (postpago). Por lo tanto, el operador móvil de acceso, en este caso Vodafone, abona el precio de terminación que se reparte entre el titular del número y el supuesto reencaminador sin que se preste ningún servicio detrás.

Como se ha indicado en ocasiones anteriores, si bien la Comisión no es el órgano competente para la estimación de los eventuales daños provocados a Vodafone, sí lo es para velar por la existencia de una pluralidad de oferta de los servicios y por la correcta formación de los precios y de las ofertas en el mercado de telecomunicaciones (artículo 48.4, letra e, de la LGTel), objeto que se vería alterado si se consintiera una actuación como la descrita. Esta última consideración es la que resulta más relevante desde la perspectiva competencial de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Al igual que en los procedimientos autorizados en casos anteriores, esta Comisión entiende que esta práctica no sólo perturba el funcionamiento del servicio telefónico móvil disponible al público, sino también y más directamente a los servicios de reencaminamiento de tráfico internacional al utilizar esta figura como sumidero de tráfico que en nada se corresponde con la actividad analizada por esta Comisión mediante la Resolución de 4 de marzo de 2010⁴

imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (MTZ 2011/2503).



Asimismo, los antecedentes de la presente Resolución ponen de manifiesto que la línea doctrinal de la CMT ha sido constante en establecer unos criterios rigurosos de control para asegurar que las suspensiones temporales de interconexión de las numeraciones de tarificación adicional guardaban las cautelas suficientes, reservándose igualmente el control *ex post* de lo actuado por los operadores.

La línea seguida por esta Comisión ha sido validada por los tribunales. Así, el Tribunal Supremo ha calificado de «*espurios e incalificables*» los fines perseguidos mediante el rendimiento económico irregular descrito en los procedimientos autorizados.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006 -recogiendo los argumentos que figuran en la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 17 de septiembre de 2003, recaída en el recurso núm. 518/2002, sobre denegación de solicitud del restablecimiento del acceso a determinados números telefónicos de red inteligente- señala que:

«[L]a resolución de la CMT que respalda la interrupción del servicio efectuado por TME para prevenir un grave perjuicio económico para sus intereses, derivado de la utilización de los “pack de Movistar Activa” disociados como medio para descargar o blanquear el crédito de las tarjetas mediante llamadas a números que prestan servicios meramente ficticios o aparentes, sin contenido alguno. (...) el Tribunal entiende que la interrupción del servicio a estos números no causa menoscabo alguno a los potenciales usuarios de ellos, puesto que los servicios no existían, a menos que los servicios no tuvieran como finalidad legítima el acceso a servicios de nula utilidad, sino otros más espurios e incalificables, como el trasladar el crédito de la tarjeta al beneficio que se obtiene por la recepción de llamadas a estos números».

Esta Comisión entiende primordial velar porque los elementos que permiten un mejor desarrollo del mercado se mantengan alejados de distorsiones perjudiciales y, en consecuencia, resulta posible autorizar, de forma excepcional y bajo determinadas condiciones, el procedimiento para la suspensión de la interconexión a determinados números móviles que actúen como sumideros tal como solicita Vodafone.

II.3.2 Procedimiento de suspensión

Al igual que los otros operadores autorizados, Vodafone ha presentado un procedimiento en el que se establecen los pasos necesarios para proceder a la suspensión de la interconexión desde sus tarjetas tanto de prepago como postpago hacia la numeración móvil que se comporta como sumidero de tráfico que denomina “*Procedimiento de detección de uso irregular para llamadas a sumideros de tráfico*”.

El procedimiento describe no sólo las actuaciones que se llevarán a cabo por parte del operador dirigidas a comprobar la existencia de tráfico irregular, sino también los departamentos implicados, así como los criterios y actuaciones a seguir una vez detectados esos comportamientos.

El procedimiento enumera una serie de parámetros propuestos por Vodafone que acreditarían el carácter irregular del tráfico. De la totalidad de los parámetros propuestos, Vodafone solicita que se le autorice la suspensión de la interconexión cuando en un período determinado de tiempo concurren al menos tres de los mismos. Para lo cual, Vodafone

⁴ Resolución sobre la denuncia planteada por France Telecom España, S.A. contra BT España compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. en relación con el uso de numeración móvil como numeración de acceso a servicios de tarjetas telefónicas (DT 2009/275).



remitirá un informe a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el que aportará los datos que acrediten la concurrencia de los parámetros identificados.

Cabe señalar, que un procedimiento de suspensión temporal de la interconexión supone una excepción al principio general de interconexión lo que requiere y justifica el establecimiento de garantías que aseguren la corrección de la medida aplicada. Por este motivo, los servicios de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones realizan a continuación una serie de comentarios sobre el procedimiento presentado.

Los parámetros propuestos por Vodafone en su solicitud coincidían con los que también propuso en el procedimiento, actualmente en tramitación, para autorizar la suspensión de la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en tarjetas prepago y destino a números 118AB de servicios de consulta de abonados⁵. No obstante, en la medida cautelar adoptada⁶ dentro de ese procedimiento no se aceptaron en su totalidad los propuestos por Vodafone. Si bien es cierto que se trata de una medida de carácter temporal que no prejuzga sobre el fondo del asunto y que se limita a supuestos de tarjetas prepago, en el informe de audiencia del presente procedimiento los servicios de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones consideraron que hubiera resultado oportuno que el operador hubiera incluido en su propuesta los parámetros fijados por esta Comisión en esa Resolución.

En concreto, se proponía la inclusión de los siguientes parámetros:

[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Vodafone incluyó estos dos parámetros en la nueva propuesta de “*Procedimiento de detección de uso irregular para llamadas a sumideros de tráfico*” remitido junto con sus alegaciones al informe de audiencia.

Por otro lado, en el informe se planteó una segunda cuestión en relación con la utilización como criterio de **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Se sugirió que se aportasen datos comparativos que permitiesen valorar este criterio como elemento diferencial entre servicios correctamente prestados y sumideros para justificar su inclusión.

Vodafone remitió un análisis **[CONFIDENCIAL]**

[FIN CONFIDENCIAL].

Por lo tanto, esta Comisión considera adecuado el criterio propuesto por Vodafone como uno de los parámetros que pueden aportarse para acreditar la existencia de los comportamientos denunciados.

Por lo que se refiere a otros aspectos procedimentales, Vodafone propone que la remisión de dicho informe se realizará:

- *“En un plazo no superior a 24 horas desde la fecha de suspensión, para las desconexiones que se efectúen de lunes a jueves;*
- *En un plazo de 72 horas desde la fecha de suspensión, para las desconexiones que se produzcan a partir del viernes y durante los fines de semana o puentes vacacionales”.*

⁵ RO 2012/502

⁶ Resolución de fecha 7 de junio de 2012



Estos plazos coinciden con los actualmente establecidos para el resto de los procedimientos de este tipo por lo que se consideran adecuados.

En cuanto a la notificación a los titulares de la numeración, Vodafone indica que remitirá una carta al operador afectado, es decir, al asignatario cuya numeración resulte suspendida. Sin embargo y teniendo en cuenta la posibilidad de que se haya producido la portabilidad del número, los servicios de esta Comisión consideran que Vodafone deberá ponerlo en conocimiento del operador al que se le hubiera asignado o, en su caso, portado la numeración afectada por la suspensión. Esta suspensión se deberá mantener hasta que se produzca un cambio en la titularidad del número o transcurrido un periodo de tres meses desde la suspensión, en este caso a petición del operador titular del mismo.

Por lo que se refiere al bloqueo y al procedimiento, se aplicarán a números concretos de destino que deberán figurar relacionados uno por uno. No se permite la suspensión genérica de un determinado tipo o bloque de numeración, sino sólo hacia un número concreto y cuando se cumplan tres de los parámetros definidos en el procedimiento.

Una vez adaptado el procedimiento a los extremos indicados anteriormente, se considera que el mismo contiene las garantías necesarias para poder ser considerado como prueba suficiente para autorizar la suspensión temporal de la comunicación solicitada, puesto que esta actividad de corte, que es excepción a la regla general de garantizar la comunicación, solo así se realizará después de un seguimiento riguroso y completo de todos los elementos objetivos y subjetivos que intervienen en el proceso.

Por consiguiente, una vez modificado el procedimiento en el sentido señalado se podrá extender la posibilidad de desconexión de números de comunicaciones móviles desde líneas de prepago y postpago hacia numeración móvil que actúe como sumidero.

En todo caso, Vodafone será la responsable frente a las posibles reclamaciones del usuario o revendedor titular del número afectado en caso de error y no el operador asignatario de la numeración afectada o al que se le haya portado, por cuanto que es el operador móvil de acceso quien, tras la autorización de esta Comisión, no da curso a la llamada desde su red y no es el operador de terminación quien la interrumpe.

Por último, es necesario recordar, al igual que en ocasiones anteriores, que esta autorización se limita sólo a los casos en que la actividad detectada por Vodafone se ajuste a los parámetros definidos en el procedimiento autorizado. Si se produjera cualquier cambio en el procedimiento, la suspensión no será susceptible de acogerse a dicha autorización, debiendo solicitar de otra vez la aprobación del nuevo procedimiento.

II.3.3 Contestación a las alegaciones de ONO

Dentro del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de audiencia, ONO presentó un escrito en el que junto con la remisión a las alegaciones formuladas dentro de los expedientes RO 2011/785 y RO 2011/1981 correspondientes a las autorizaciones a Telefónica Móviles España, S.A.Unipersonal y France Telecom España, S.A.Unipersonal de los procedimientos de suspensión de la interconexión hacia números móviles que se comportan como sumidero, añade otras cuestiones.

ONO vuelve a poner de manifiesto su sorpresa en relación con la necesidad de aprobación de este procedimiento de suspensión de la interconexión puesto que "(...) ONO le ha comunicado [a Vodafone y otros operadores móviles] la numeración móvil que iba a ser objeto de este tipo de servicios, con la finalidad de que, si así lo estimaban dichos operadores, la misma fuera excluida de sus promociones".



“Como ya sabe esa Comisión, la consecuencia de dicha comunicación es que, no sólo se ha excluido dicha numeración de las promociones, sino que se ha fijado por estos operadores un precio tal que prácticamente se ha dejado de cursar tráfico hacia la misma, lo que ha hecho desaparecer gran parte de estos servicios. Ante esta situación, realmente se hace innecesario cualquier procedimiento que habilite a desconectar tal numeración”.

Como ya se señaló en la Resolución de 10 de mayo de 2012⁷, *“el servicio minorista de telefonía móvil no está regulado por lo que los proveedores de dicho servicio disponen de una amplia libertad en la fijación de precios por los operadores sólo limitada por el respeto de legislación de defensa de la competencia. Es decir, (...) [el operador del servicio telefónico móvil] podría cambiar los precios minoristas con origen en su red y destino en esos números cuyo uso ONO debe controlar”.*

“Pero lo que no puede hacer (...) [el operador del servicio telefónico móvil], al menos sin autorización previa de esta Comisión, es suspender totalmente la interconexión que permite las llamadas desde sus abonados a esos números “controlados” por ONO y, para este fin que es lo que ha solicitado Orange [en el presente caso se trataría de Vodafone], sí que es necesario aprobar este procedimiento”.

Por otro lado, ONO señala que ha habido casos en que los operadores no les han comunicado la suspensión o lo han hecho transcurrido tiempo. Destaca el operador que *“la inmediatez de las comunicaciones en estos casos se hace necesaria para que, a su vez, el titular de la numeración cortada pueda comunicárselo a los clientes afectados, cumpliendo con ello las garantías asumidas en sus respectivas relaciones contractuales”.*

La falta de notificación al operador responsable de la numeración de la suspensión de la interconexión constituiría un incumplimiento de la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la que se autoriza el procedimiento por lo que de tener conocimiento de este hecho podría dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción.

Además resulta justificado que esta comunicación se realice en el plazo más breve posible por afectar, como señala ONO, a sus relaciones con los operadores con los que tienen suscritos acuerdos. Por ello, se va a incluir un plazo de notificación de la suspensión de 72 horas desde Vodafone al operador al que se le haya asignado o portado los números afectados.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- Autorizar a VODAFONE ESPAÑA, S.A. Unipersonal para que suspenda de forma temporal la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en sus tarjetas prepago o postpago y destino a números móviles que lleven a cabo actividades de sumidero descritas en la presente Resolución, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- a) La suspensión temporal se realizará según los requisitos definidos en el procedimiento remitido por VODAFONE ESPAÑA, S.A. Unipersonal el 19 de octubre de 2012. Cuando se produzca dicha suspensión, deberá enviar a la Comisión del

⁷ Resolución por la que se autoriza a France Telecom España, S.A. Unipersonal un procedimiento de suspensión de la interconexión del tráfico destinado a numeración móvil que se comporta como sumidero de tráfico telefónico (RO 2011/1981).



Mercado de las Telecomunicaciones en un plazo no superior a 24 horas del día siguiente hábil a la suspensión de la interconexión el informe específico desarrollado para cada numeración afectada, salvo para fines de semana o puentes vacacionales que dicho plazo de comunicación será de 72 horas.

- b) La suspensión temporal sólo podrá llevarse a cabo cuando se haya comprobado que concurren al menos tres de los parámetros establecidos en el procedimiento aprobado para suspender la interconexión hacia un determinado número móvil.
- c) La suspensión temporal deberá ser puesta en conocimiento del operador al que se le hubiera asignado o portado la numeración afectada por dicha actividad en un plazo no superior a 72 horas desde que se realizó la misma. Esta suspensión se mantendrá hasta que se produzca un cambio en la titularidad del número afectado - en este caso el operador a quién esté asignado dicho número deberá poner dicha circunstancia en conocimiento de VODAFONE ESPAÑA, S.A. Unipersonal- o transcurrido un periodo de tres meses desde la suspensión a petición del operador titular de la numeración.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).